

Copi. Libro 5º pag. 624

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Ismael Pérez*

Filiación No. *2430* Celda No. *300*

Delito *Homicidio*

Pena *seis años (6)*

Comienza la condena el *12 de junio de 1908*

Termina la condena el *12 de junio de 1914*
Tribunal Frayjillo - Juez A. P. Montop.

EL SECRETARIO

Penitenciaría de Lima



No. 300

Delitos Homicidio

Penal 6 años Tribunal Ternillo

Principia Junio 12/1908 Retratado 1910

Termina 1914

191.....



Filiación de Ismael Perez

Estatura 1.70 Ojos Pardos

Patria Perú (Chilhuano) Nariz Regular

Edad 31 años Barba Cigala

Estado Soltero Profesión Platero

Color Mulato Complexión Regular

Señales particulares en el pecho

135
Ministerio de Justicia, Culto
y Beneficencia

Dirección General

Lima, 16 de noviembre de 1910.

2645

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 12 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Ismael Pérez la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, ó sea seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el doce de junio de mil novecientos ocho-- Dictense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Ricardo A. Espinosa



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Don Santos Justas, Escribano de Es-
 críbano de la Provincia de Lambayeque Da fe
 que el tenor literal de la sentencia y ejecutoria
 Superior que se me ordena expedir copia certifi-
 cada es como sigue. En la causa criminal se
 quida de oficio contra Ismael Perez, por el
 homicidio de Gregorio Mendoza, observados
 todos los tramites de ley se ha expedido la
 siguiente. Sentencia - Vistos de los que re-
 sulta: que por haber denunciado el Subpre-
 fecto de la Provincia en su oficio de fojas una
 que Ismael Perez habia cometido el delito de
 homicidio en la persona de Gregorio Mendoza
 en unos terrenos pertenecientes a Don Julio
 Fernandez, el doce de Junio de mil novecien-
 tos ocho, el Juez de Paz de primera nominaci-
 on de esta ciudad expidio el auto a bexa
 de proceso para la respectiva organizacion del
 sumario y despues de recibirse la instructiva de
 fojas cuatro vuelta, con las citaciones de ley
 reconocido el cuerpo del delito mediante los cer-
 tificados de fojas catorce y diez y ocho y fojas
 veinte hanse actuado las deposiciones testi-
 moniales de fojas seis, ocho, nueve, diez, siete, y
 veinte y cuatro y conforme a lo solicitado por
 el Agente Fiscal en su dictamen de fojas
 veinte y siete vuelta, en veinte y dos de abril
 de mil novecientos ocho ordenandose la dili-
 gencia de fojas veinte y nueve, treinta y tres y
 cuarenta vuelta; Que constando de los oficios

de fojas quince y fojas veinte y dos, que la defunción de Gregorio Mendoza no ha sido anotado en los registros de Estado Civil, ni en los libros Paroquiales de esta ciudad, es imposible conseguir la partida funeral del acciso por lo que para cumplir lo que dispone el artículo cincuenta y tres del Código Enjuiciamiento Penal y para completar la prueba del cuerpo del delito se ha subsanado esa falta con las declaraciones de fojas veinte vuelta, veinte y cinco, y veinte y seis de las que consta que el cadáver del referido Mendoza fue inhumado en el Panteón de esta ciudad después reconocimiento pericial, por orden del Inspector de la Beneficencia; por el mérito de todas las diligencias practicadas y con las formalidades de ley, librose el mandamiento de prisión de diez y siete de agosto último, fojas cuarenta y cuatro vuelta; fue ejecutado este auto y recibida la confesión del acusado fojas cuarenta y cinco se pasó al plenario y con la acusación y defensa de fojas cuarenta y seis vuelta y cincuenta, recibiose la causa a prueba el diez de noviembre pasado fojas cincuenta vuelta habiendose vencido el término sin que durante él se hayan producido otros distintos de los que arroja el mérito del sumario. Y teniendo en consideración. Primero. que el homicidio de Gregorio Mendoza en las últimas horas del doce de Junio de mil novecientos ocho, resulta plenamente comprobado según la



1909-1910
SELLO 7º - DE OFICIO

...rito por los artículos cuarenta, cuarenta y ocho,
 cincuenta y tres del Código Enjuiciamiento Penal
 los certificados periciales de fojas catorce y diez
 ocho del Doctor Don Mariano M. Lopez y emperi,
 el Mariano Fernandez, que han constatado que
 el acciso Mendoza, fue victima de cinco heridas
 en el cráneo y varias otras en las extremidades su-
 periores, hechos por mano ajena con instrumento
 cortante contundente, habiendo las del cráneo
 comprometido las partes blandas, los huesos y la
 masa encefalica que se veia desgarrada a travez
 de ellos y produciendo por lo mismo como consecu-
 encia, la muerte inmediata: Segundo. Que
 no obstante la negativa del procesado Perez en
 su declaracion de fojas cuatro vuelta, reabierta
 a fojas veinte y nueve y ratificada en su confesion
 de fojas cuarenta y cinco, de haber sido el autor
 unico del delito que se juzga su identidad resul-
 ta plenamente comprobado, con arreglo a los ar-
 tículos noventa y nueve y ciento ocho del Código
 Enjuiciamiento Penal. Primero por la propia
 confesion del acusado cuando declara a fojas
 cuatro que el dia del acontecimiento se encontró en
 los terrenos de Don Julio Fernandez, teatro del
 homicidio armado de un machete, que es el mis-
 mo que se ha marcado con una cruz de tinta en
 el diseño de fojas diez y nueve y que se encontró
 tinto en sangre todavía al tiempo de examinar-
 lo, dictamen de fojas veinte; y despues cuando
 a fojas veinte y nueve amplia la declaracion

anterior y dice que tuvo un encuentro con la víctima en el día lugar y hora antes señalados, del encuentro salió herido en el pecho por una descarga de escopeta que le hiriera la víctima, sin que mediara provocación alguna de su parte, agresión que según cree, reconocía por causa el hecho de que la víctima o sea Chendora hacían dos días que se había llevado a la mujer Maria Teresa Figueroa que vivía con el injuiciado y sin duda al encontrarse con él creía que le iba a atacar y se adelantó en la agresión. Segundo por la declaración de la testigo Maria Teresa Figueroa, que explica satisfactoriamente el modo como los hechos han debido realizarse. Concluido su trabajo dice, Chendora se puso en marcha con ella al pueblo y sorprendiéndola en el camino Perez le dijo "Parate bandida" a lo cual respondió Chendora "lo que es con ella es con migo," haciéndola seguir por delante quedo a solas con el agresor Perez. A poco rato de esto dice la Figueroa, la alcanzo Perez y como le tubiera miedo se arrodillo delante de él pidiéndole que no le pegara, entregándole entonces para calmarla los dos machetes que llevaba en la mano y siguiendo juntos camino a la poblacion hasta llegar a la posada de José Recoba. Resultando de aqui pues que hubo un encuentro y una riña entre la víctima y el acusado, como lo hace entender este en sus declaraciones; si de



1909-1910

SELLO 7º - DE OFICIO

dentro resulto herido el uno y muerto el otro, no
 habiendo más persona en el lugar del suceso; si
 estaba armado de un machete y todas las
 heridas examinadas en el cadáver de Mendoza
 resultan hechas con instrumento cortante contin-
 dente, nadie sino Ismael Perez es el autor del homi-
 cidio que se juzga. El C. C. U. que no es verosímil
 y menos aceptable por lo mismo, el remedio de la
 justa defensa á que ha apelado el defensor del
 reo, para pedir su exculpacion: primero porque
 esta probado que Perez fué agresor y no agredido
 asi se deduce: de la declaracion de fojas seis, ocho,
 y nueve, que explica como Perez buscaba preme-
 ditamente á su victima para atacarle por el
 hecho de haberle burlado quitandole á su mu-
 ger Maria Teresa Tigueroa con quien habia
 mantenido hasta dos dias antes relaciones ili-
 citas; de la presencia de Perez en la chacra de Don
 Julio Fernandez preguntando el lugar donde tra-
 bajaba Mendoza, declaracion de fojas seis; de
 las palabras amenazantes que dirigió á Men-
 doza en la mañana del dia del suceso, decla-
 racion de fojas nueve; y la explicacion ra-
 cional que fulge al considerar que habien-
 do sido Perez y no Mendoza el burlado, era na-
 tural que aquel y no este se encontraría domi-
 nado sentimientos de odio ó venganza y procu-
 rara por lo tanto satisfacer esos sentimientos
 tan pronto como lo esigian el despecho y aci-
 cate de los celos: segundo por que las heridas

que presentaba Perez en el pecho, causados por la descarga de escopeta que le hizo la victima a boca de jaro o corta distancia, solo se explica teniendo en cuenta la necesidad racional en que ha debido encontrarse el difunto emplear ese medio de defensa para repular de alguna manera eficaz la agresion de que era objeto; y tercero que las heridas que se le han examinado en las extremidades superiores de la victima convienen más todavia de la agresion violenta y alerosa sufrida por Mendoza y persuaden de la desesperacion con que este hecho de defenderse prendiendose del arma homicida, que al ser arrebatada con fuerza por el agresor para consumar el delito "causo" la separacion de la region tenar desde la articulacion radio carpiana hasta el nacimiento del dedo, medio de la extremidad superior izquierda y en la extremidad superior derecha, una herida de siete centimetros de largo, ocupando el dorso de la mano, siguiendo una direccion oblicua de arriba abajo y de fuera adentro, y debilitando completamente los metacarpianos: cuarto que este delito esta comprendido en el articulo doscientos treinta delCodigo de la materia y aun cuando ha sido cometido bajo la influencia de impresion tan violenta como los celos habiendo concurrido en su perpetracion los agravantes que pertenecen los incisivos segundo y once del articulo



1909-1910

SELLO 7° - DE OFICIO

Código citado, debe compensarse la atenuación que es más poderosa con los dos agravantes expresados e imponer en consecuencia, al reo la pena que determina el artículo ante dicho o sea penitenciaría en tercer grado término máximo. Por estos fundamentos, de conformidad con la acusación fiscal de fojas cuarenta y seis vuelta, administrando justicia a nombre de la Nación. Fallo: condene a Ismael Puez, reo del homicidio de Guillermo Chendera, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo o sean doce años de dicha pena, según la escala número uno del artículo treinta y cuatro del Código Penal, con más accesorias inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante la condena; debiéndose contarse el término para lo principal desde el doce de Junio de mil novecientos ocho, en que fue sometido a juicio, de conformidad para este computo con la facultad concedida por el artículo cuarto de la ley del veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. Y por esta mi sentencia que será consultada al Superior Tribunal, si no fuere apelada en el término de ley, así lo pronuncio y mando y firmo en Lambaheque a veinte de Diciembre de mil novecientos nueve - A. R. Floritop. Enjello abril veinte y seis de mil novecientos diez - Vistos de conformidad

con lo dictaminado por el Señor Fiscal y consi-
derando: que de lo autuado se deduce que la
victima de Gregorio Mendoza disparo la escopeta
de que estaba armado contra Ismael Perez
hiriendolo en el pecho dandole asi lugar a la heri-
da que se supone habida entre ambos y que
ocasiono la muerte del primero: revocaron
la sentencia de fojas cuarenta y cuatro su fe-
cha veintuno de diciembre ultimo que con-
denan a Ismael Perez a la pena de penitencia
ria en tercer grado, termino maximo: le imponen
por la misma en primer grado, termino ma-
ximo, o sean seis años de dicha pena con las
accesorias del articulo treinta y cinco Código
Genal, debiendo contarse el termino para la
principal desde el doce de Junio de mil nove-
cientos ocho; y los devolvieron = Lanfranco = Pu-
ente Arnao = Checa = Pancorbo = Valduana = Lam-
bayeque Mayo veintuno de mil novecientos diez.
Por devueltos cumplase lo ejecutoriado por la
Ilustrisima Corte Superior; saquese copias au-
tificadas de la sentencia y remítase para
su ejecucion por el orden regular. Una rubrica
Fintas =

Es fiel copia original de la piezas pertinentes las que he con-
frontado con arreglo a la ley y espedido la presente por duplicado
por mandato judicial Lambayeque Mayo veinte y ocho
de mil novecientos diez.


Don Santos

José Santos Fuentes



PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

José

Filiación No.

Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO